



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

**Valledupar, Primero (1) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Tipo de proceso:** Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Solicitante:** EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE Y OTROS.  
**Predio:** "San José" Vereda Quebrada de Arena- Municipio de El Copey- Departamento del Cesar.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

<b>Núcleo Familiar de Hermelinda Meza Andrade C.C. N° 42.495.821</b>
La Solicitante manifestó que es divorciada y no tiene núcleo familiar.

<b>Núcleo Familiar de Denis Esther Meza Andrade C.C. N° 42.495.821</b>
La Solicitante manifestó que es soltera y no tiene núcleo familiar.

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
<b>Eduardo Enrique Meza Andrade</b>  <b>C.C. N° 19.439.907</b>	Carmen Rosa Vergel Díaz	51604077	Conyuge
	Dehismily Elena Meza Vergel	52.437.731	Hija
	Laudith Meza Vergel	52.447.107	Hija
	Rodismel Enrique Meza Vergel	80.232.668	Hijo
	Darly Milena Meza Vergel	52.819.828	Hija

## SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

Manuel Ramón Meza Vergel	80.843.737	Hijo
--------------------------	------------	------

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
<b>Ana Isabel Meza Andrade</b>  <b>C.C. No 36.590.387</b>	Luis Antonio Torres Herrera	Fallecido	Compañero permanente
	<b>Jairo Antonio Torres Meza</b>	73.113.456	Hijo
	<b>Luz Estela Torres Meza</b>	45.458.633	Hijo
	<b>Yenny Torres Meza</b>	36.622.242	Hijo
	<b>Luis Javier Torres Meza</b>	19.705.207	Hijo
	<b>Martha Torres Meza</b>	57.442.715	Hijo
	<b>Juan Carlos Torres Meza</b>	12.687.348	Hijo
	<b>Omar Torres Meza</b>	9.148.455	Hijo
	<b>Nelsy Torres Meza</b>	49.795.040	Hijo

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
<b>Marciano De Jesús Meza Andrade</b>	Rumilda Esther Altamar Vergara	36.620.731	Hijo
	Francisco Manuel Meza Altamar	77.164.452	Hijo
	Marciano Meza Altamar	77.165.319	Hijo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

Javier José Meza Altamar	77.165.886	Hijo
Leonor Esther Meza Altamar	57.447.584	Hijo
Karina Leonor Meza Altamar	1.063.959.898	Hijo

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"San José de Majaruya"	190-6264	20-238-00-01-0004-0038-000	102 Has 1715 M2

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105266, en línea quebrada, en dirección suroriente en una distancia de 1998.323m, pasando por los puntos 105267 -105268 -64110-64111-64112- 64113-64114-64115-64116, hasta llegar el punto 105269; colinda con los predios de los señores Martin Bonilla (105267-105266) y con el señor Luis Fonseca (105269-105267).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105269, en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 625.456m, pasando por el punto 105270</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105265, en sentido suroccidental, en línea quebrada, en una distancia de 1543. 509 m, pasando por los puntos: 105263-105262-105261-105260-105250-105258; colinda con el predio del señor Salomón Lara (105261-105269) y David Flórez (105259-105261).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105258, en el sentido noroccidental, en línea quebrada, en una distancia de 1526.098m, pasando por los puntos: 105257 105256-105255-105254-105253-105252, hasta llegar al punto 105266; colinda con predios de los señores Gonzalo Jiménez (105266-105259) y Pablo Garizao (105266-105256).</i>

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00  
COORDENADAS GEOGRAFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
64110	1614077,364	1025661,778	10° 08' 55.2654" N	73° 50' 36.0427" W
64111	1613977,928	1025757,995	10° 08' 52.0269" N	73° 50' 32.8844" W
64112	1613952,631	1025838,115	10° 08' 51.2016" N	73° 50' 30.2531" W
64113	1614008,103	1026039,382	10° 08' 53.0023" N	73° 50' 23.6402" W
64114	1613961,967	1026250,207	10° 08' 51.4957" N	73° 50' 16.7158" W
64116	1614181,443	1026627,535	10° 08' 58.6298" N	73° 50' 4.3153" W
64115	1614019,733	1026455,376	10° 08' 53.3708" N	73° 50' 9.9746" W
105252	1614401,012	1025171,814	10° 09' 5.8105" N	73° 50' 52.1304" W
105253	1614262,426	1025271,944	10° 09' 1.2977" N	73° 50' 48.8443" W
105254	1614040,342	1025428,265	10° 08' 54.0659" N	73° 50' 43.7144" W
105255	1613764,407	1025418,684	10° 08' 45.0853" N	73° 50' 44.0356" W
105256	1613491,501	1025277,305	10° 08' 36.2064" N	73° 50' 48.6862" W
105257	1613248,966	1025447,360	10° 08' 28.3087" N	73° 50' 43.1057" W
105258	1613200,135	1025506,204	10° 08' 26.7180" N	73° 50' 41.1738" W
105259	1613225,233	1025607,975	10° 08' 27.5325" N	73° 50' 37.8302" W
105260	1613301,313	1025913,519	10° 08' 30.0015" N	73° 50' 27.7916" W
105261	1613309,502	1025973,230	10° 08' 30.2666" N	73° 50' 25.8300" W
105262	1613388,749	1026317,592	10° 08' 32.8376" N	73° 50' 14.5161" W
105263	1613606,890	1026404,258	10° 08' 39.9353" N	73° 50' 11.6639" W
105266	1614497,718	1025089,195	10° 09' 8.9599" N	73° 50' 54.8421" W
105267	1614456,843	1025258,836	10° 09' 7.6257" N	73° 50' 49.2704" W
105268	1614287,217	1025523,435	10° 09' 2.0987" N	73° 50' 40.5823" W
105269	1614283,274	1026753,351	10° 09' 1.9410" N	73° 50' 0.1798" W
105270	1613968,668	1026910,492	10° 08' 51.6978" N	73° 49' 55.0255" W
105265	1613703,176	1026865,142	10° 08' 43.0579" N	73° 49' 56.5218" W

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena Municipio El Copey Departamento del Cesar identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-6264 y número predial 20-238-00-01-0004-0038-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

4.1. PRINCIPALES

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE Y ANA ISABEL MEZA ANDRADE**, junto con sus núcleos familiares, en términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como **ocupantes** del predio denominado "**San José**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **190-6264** y código catastral 20-238-00-01-0004-0038-000, ubicado en la vereda Quebrada Arena, Municipio de El Copey, departamento del Cesar.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la adjudicación del predio denominado "**San José**", a los señores **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECELIA MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE y ANA ISABEL MEZA ANDRADE**, previo estudio de requisitos y parámetros establecidos en la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011, para la adjudicación de baldíos a personas desplazadas por la violencia, y conforme a la Unidad Agrícola familiar -UAF- establecida.

**TERCERO: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en virtud al consentimiento expreso otorgado por la víctima.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al acuerdo N°. 017 del 24 de julio de 2013 y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas vigentes hasta el 2015 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**San José**" con código catastral 20-238-00-01-0004-0038-000 y matrícula inmobiliaria 190-6264, ubicado en la vereda Quebrada Arena, Municipio de El Copey, departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de El Copey, dar aplicación al acuerdo N°. 017 del 24 de julio de 2013 y en consecuencia **EXONERAR**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**San José**" con código catastral 20-238-00-01-0004-0038-000 y matrícula inmobiliaria 190-6264, ubicado en la vereda Quebrada Arena, Municipio de El Copey, departamento del Cesar, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECELIA MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE y ANA ISABEL MEZA ANDRADE**, contraída con empresas del servicio público domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DECIMO: ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECELIA MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE y ANA ISABEL MEZA ANDRADE**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**DECIMO PRIMERO:** que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DECIMO SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO: IMPLEMENTAR** los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Alemania, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes bacantes y mostrencos,



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

*que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el litera c) del artículo 86 ibídem.*

**4.2. COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERO:** *en el evento que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de los solicitantes **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECELIA MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE y ANA ISABEL MEZA ANDRADE**, hacer efectiva a su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

**SEGUNDO:** *teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilataciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor Juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.*

**TERCERO:** *que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**Contexto General de Violencia.**

El municipio de El Copey hace parte de La Sierra Nevada de Santa Marta, lo que lo convierte por sus características geográficas y ubicación estratégica, en importante escenario para la disputa territorial entre actores armados ilegales. Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosconia (Cesar) y San Ángel (Magdalena); y el segundo, con la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.

A causa de lo anterior, durante la década de 1980 el conflicto armado presentó un rápido escalamiento, protagonizado por diferentes actores armados como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quienes siempre pretendieron dominar los mencionados corredores de movilidad.

Se conoció por parte de los solicitantes de inscripción en RTDAF, que el frente 6 de Diciembre del ELN, ejerció mayor presión sobre propietarios o poseedores de grandes extensiones de tierra a través de abigeato, extorsiones y secuestros. Revelaron también, que otra causa de los desplazamientos fue el reclutamiento de jóvenes, pues la orden era que las familias que tuviesen más de tres o dos hijos, tenían el deber de entregar, dos o uno respectivamente, al grupo guerrillero, para su fortalecimiento.

Otros hechos circundantes a la situación de violencia en el municipio, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

policía y dinamitaron las instalaciones del Banco Ganadero y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje de El Copey.

Pese a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento, las FARC también hicieron presencia en la región. Las incursiones de las FARC empezaron a principios de los ochenta con el frente 19, el cual tenía influencia en la Sierra Nevada, en jurisdicción del departamento del Magdalena, al igual que el frente 59, quien además hacía presencia en la Guajira y esporádicamente actuaba en el Cesar.

En el plano local, la influencia guerrillera, tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente Seis de Diciembre, y cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986. En 1987, existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC, y la "Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar". Sin embargo, entre 1987 y 1988 se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se solucionó después de algunos encuentros entre sus comandantes, en los cuales se realizó una alianza para su posicionamiento en el territorio, y de esta manera, el ELN controló las veredas del corregimiento de Caracólicito y el casco urbano de El Copey; mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.

Claro está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizante hacia la población civil, entre ellos, retenes ilegales, secuestros, robos a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos y atentados contra haciendas de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999. A manera de ejemplo, en un mismo mes, fueron incineradas seis tracto mulas en la vía que conduce de Caracólicito a El Copey, y en junio de 1998 el ELN ubicó un artefacto explosivo en el Peaje que se encontraba en límites entre El Copey y Bosconia, donde murieron cinco personas y otras quince, terminaron gravemente heridas.

A finales de la década de los 90 los campesinos de la región empezaron a escuchar sobre acciones de los paramilitares en municipios del Magdalena, caracterizados por el uso de la violencia extrema, sin embargo, continuaron con sus labores cotidianas hasta el 3 de mayo de 1997 cuando un grupo de hombres pertenecientes a las AUCC realizó un recorrido por varias veredas, entre ellas, La Aldea, La Paila, Las Cumbres, Las Pavas, Nueva Orleans y la Victoria, y asesinaron un total de 16 personas.

A raíz de lo anterior, se generó un desplazamiento masivo de las Veredas Las Cumbres, La Paila, Las Pavas, Nueva Orleans y La Aldea.

**Hechos relativos a los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE.**

El señor RAMON NONATO MEZA MEZA (padre de los solicitantes) adquirió el predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, del Municipio de El Copey identificado con número de matrícula inmobiliaria 190- 6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, por compra que hizo al señor VIRGILIO JOSE HERNANDEZ CUEVA, mediante escritura pública N° 242 de fecha 31 de diciembre de 1976 de la Notaría Única de El Difícil, debidamente registrada en el folio de matrícula 190-6264, según consta en su anotación N° 3.

El señor **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE** adquirió 40 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena, del Municipio El Copey Departamento del Cesar por compra que hiciera a su padre el señor RAMON NONATO MEZA MEZA mediante documento privado de promesa de compra venta<sup>1</sup> de fecha 10 de enero de 1979.

<sup>1</sup> Ver folio 83 Cuaderno 1.





**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

A su vez, la señora **ANA ISABEL MEZA ANDRADE** adquirió 39 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena, del Municipio El Copey Departamento del Cesar por compra que hiciera a su padre el señor RAMON NONATO MEZA MEZA mediante documento privado de promesa de compra venta<sup>2</sup> de fecha 25 de Agosto de 1978.

El señor **MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE**, adquirió 37 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena, del Municipio El Copey Departamento del Cesar por compra que hiciera a su padre el señor RAMON NONATO MEZA MEZA mediante documento privado de promesa de compra venta<sup>3</sup> de fecha 20 de Septiembre de 1978.

La señora **HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE**, adquirió 35 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena, del Municipio El Copey Departamento del Cesar por compra que hiciera a su padre el señor RAMON NONATO MEZA MEZA mediante documento privado de promesa de compra venta<sup>4</sup> de fecha 25 de Agosto de 1978.

Posteriormente el señor RAMON NONATO MEZA MEZA y la señora HERMELINDA ANDRADE DE MEZA (padres de los solicitantes), mediante escritura pública<sup>5</sup> N° 111 de fecha 31 de enero de 1979 de la Notaria Única del Circulo de Valledupar, efectuaron separación de bienes y a esta última se le adjudicó el predio denominado San José ubicado en la vereda Quebrada de Arena, Municipio de El Copey, debidamente registrada según consta en su anotación N° 4.

Posteriormente, la señora **DENIS ESTHER MEZA ANDRADE**, adquirió 65 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena, del Municipio El Copey Departamento del Cesar por compra que hiciera a su madre la señora HERMELINDA ANDRADE DE MEZA mediante las escrituras públicas<sup>6</sup> Números 73 de junio de 2001 y 91 del 19 de julio de 2011, ambas de la Notaria Única de El Copey, debidamente registradas tal como constan en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula 190-6264.

Los solicitantes, iniciaron la explotación del predio San José, con actividades agropecuarias y ganaderas utilidades que repartían entre todos y de ello derivaban el sustento propio y el de sus familias.

Indica uno de los actores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE que desde los años noventa y entre los años 2001 y 2003, a pesar de la presencia en la zona de grupos armados ilegales, nunca fue molestado hasta el día 1º de febrero de 2003 que fue asesinado en la vereda "El Saltillo" el señor Erasmo Suarez, quien además de ser primo de los solicitantes hermanos MEZA ANDRADE era también vecino de su predio, que al regreso de su sepelio el día 3 del mismo mes y año, se enteró que un grupo de hombres armados "paramilitares" amenazaron a su administrador el señor Wilmar Roberto Gómez Reinoso, a quien le ordenaron abandonar inmediatamente el predio so pena de ser asesinado. Una vez enterado de esta situación de boca por su administrador el señor EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE el día 4 de febrero de 2003 cuando se dirigía a su predio se encontró en el punto llamado "Dos Bocas" un campamento del grupo armado de los paramilitares, quienes le prohibieron su paso o acceso al predio "San José", además lo amenazaron con declararlo objetivo militar si no obedecía sus órdenes razón por la cual retorna inmediatamente al Municipio El Copey y comenta la situación al resto de sus hermanos, los cuales toman la decisión de nunca más retornar al fundo por temor a que fueran asesinados.

<sup>2</sup> Ver folio 82 Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Ver folio 84 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Ver folio 85 Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Ver folio 86 Cuaderno 1.

<sup>6</sup> Ver folios 94 a 96 Cuaderno 1.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

Otro tanto, indican los actores que el accionar de este grupo organizado al margen de la ley origino en la zona de ubicación de su predio un desplazamiento masivo de sus pobladores en el año 2003.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al Despacho el 27 de Julio de 2015<sup>7</sup>, admitida por auto de 11 de agosto del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2016<sup>8</sup> se ordenó vincular como tercero interesado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación por figurar como titular inscrito y propietario del predio "San José".

El 17 de mayo de 2016<sup>9</sup> se ofició Agencia Nacional de Tierras con el objeto que se entendiera informada y comunicada del presente tramite de Restitución de Tierras Despojadas.

A través de auto fechado a 05 de Julio de 2016<sup>10</sup> se abrió a pruebas el proceso.

El Ocho de Septiembre 2016<sup>11</sup> se incorporó al expediente nuevo Informe Técnico Predial ya que se había evidenciado un error en el área georreferenciada del predio "San José" aclarándose que el área real del fundo es de **102 Has 1715 M2**. En la misma providencia se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín

**PRUEBAS RELEVANTES**

- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre los señores Virgilio José Hernández Cuevas RAMON NONATO MEZA MEZA Y EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE (folio 78-81).
- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre los señores RAMON NONATO MEZA MEZA Y EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE (folio 83).
- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre los señores RAMON NONATO MEZA MEZA Y ANA ISABEL MEZA ANDRADE (folio 82).
- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre los señores RAMON NONATO MEZA MEZA Y MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE (folio 84).
- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre los señores RAMON NONATO MEZA MEZA Y HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE (folio 86-89).
- Copias de contratos promesa de compra venta suscrito entre las señoras HERMELINDA ANDRADE DE MEZA Y DENIS ESTHER MEZA ANDRADE (folio 94-96).
- Certificado de libertad y tradición No. 190-39998, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 203; 204-205-206).
- Informe Técnico Predial (folios 321-325)
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 98).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio (folios 312-320)

<sup>7</sup> Ver folio 122-128

<sup>8</sup> Ver folio 266-267

<sup>9</sup> Ver Folio 277-278

<sup>10</sup> Ver folio 339-340

<sup>11</sup> Ver folio 339-341



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 29 Y 30)
- Oficio allegado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folio 207-208).
- Publicaciones del emplazamiento a personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 201-211-212).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 215-216-217).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 194-195-196).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 189, 190 y Cd anexo).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 257 a 265)
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta la inclusión de los solicitantes del en el RUV y las ayudas humanitarias recibidas por éste. (folio 178-179-180-181-191 a 193).
- Oficio allegado por la Alcaldía Municipal de El Copey en el que consta el valor adeudado por concepto de impuesto predial (folios 3304-305).
- Informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación a la inspección judicial celebrada en el predio objeto de restitución (folio 327 a 329)
- Avalúo comercial del predio objeto de solicitud, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Cuaderno anillado separado)
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 9-10 Cuaderno de Pruebas)
- Interrogatorio de Parte del señor **EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE** (folio 01 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: ¿Cuando usted dice que tiene que irse porque tiene que irse nuevamente del predio? CONTESTO: (...) Me voy del predio el día primero de febrero hacia El Copey del 2003, estoy hablando del año 2003, me voy del predio ocasionado del desplazamiento que fue el día que desplazaron a mi trabajador, digo el primero yo, porque el primero yo bajo del predio que fue el primer detonante que hubo cual fue? La muerte del señor ERASMO SUAREZ quien a su vez era pariente de nosotros como en tercer grado más o menos. PREGUNTADO: ¿Usted se va del predio por temor o porque usted directamente fue amenazado o usted presencio grupos al margen de la ley que transitaban o que Vivían o que permanecían en el predio? CONTESTO: (...) No señor. Yo me voy del predio porque bajo al Copey al sepelio del señor ERASMO que lo matan el primero de febrero de 2003, en el predio sigue aún el señor WILMAN conmigo que también sembraba en mi tierra, y lo dejo en cuidado de la casa, bajo con mi señora y los tres niños porque los niños me llegan en el 2000 que ya habían terminado el bachillerato y se vinieron para acá y comenzamos a trabajar ahí, cuando yo estoy después que salimos del sepelio que fue el día más o menos 4 se presenta el señor WILMAN a informarme que un grupo*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

*al margen armado que unos hombres armados llegaron y le dijeron que tenía que abandonar el predio e incluso dentro de lo que me acuerdo que me dijo textualmente él le dijo que lo dejara recoger unos animales y le dijeron que le daban 15 minutos o si no lo mataban, el señor huyó y dice que cuando llevaba un recorrido de unos 600 o 700 metros vio candela vio que habían quemado las casas, no sabíamos que hasta lo último fue que vinimos a saber que habían sido grupos para militares pero en ese momento nadie sabía que grupo era el que estaba por ahí porque toda la vida y que conozca el Cesar y que conozca el Magdalena sabe que toda la vida hubo guerrilla pero Bendito sea mi Dios nosotros nunca nos afectaron en ningún aspecto, no se metieron nunca con nosotros, y el motivo de salir del predio fue ese, es tan así que él me avisa, yo retorno a la finca para verificar para tener veracidad de lo que él me está comentando yo regreso a la finca en ese punto llamado "Victoria Dos Bocas" yo presencie yo mismo fui interceptado fui prohibido el pase por un grupo armado que estaba ahí, que tenía su campamento y me dicen usted no puede subir y le dije que tenía que subir porque yo tenía mi tierra y me dijeron no suba porque hay un enfrentamiento y si usted lo hace se declara objeto militar, entonces yo he regresado.*

- Interrogatorio de Parte del señor **ANA ISABEL MEZA ANDRADE** (folio 02 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: ¿Señora ANA ISABEL ANDRADE usted conjuntamente con otros hermanos están Solicitando un predio que se identifica con el nombre de San José de Majayura" que se encuentra en la Vereda Quebrada de Arena del Municipio del Copey Cesar el Despacho quiero que haga una exposición que le explique los motivos, las causas por que usted o conjuntamente con sus hermanos están solicitando este predio? CONTESTO: (...) Si, somos cinco hermanos que estamos solicitando que es EDUARDO, DENIS, HERMELINDA, MARCIANO y yo ANA MEZA. Somos cinco hermano que estábamos ahí, que mi papa nos dio porque era un señor que estábamos casados pero él quería ayudar a todos sus hijos y él nos dio una compraventa del 78 al 79 y nosotros nos metimos a cultivar allá, el que permanecía mas era EDUARDO nosotros subíamos, no nos quedábamos allá sembramos yuca, ñame, todas las frutas y el señor Wilmar Gómez era el que estaba encargado de eso, y después EDUARDO si estaba con la familia allá, pero desde el 2003 1º de febrero que mataron a un familiar de mi papa a ERASMO de apellido SUAREZ, mi hermano bajo acompañar al sepelio y cuando él iba a subir no lo dejaron llegar le dijeron que tenía que regresar, entonces de ahí no subimos más perdimos todo. PREGUNTADO: ¿Pero usted o conjuntamente con sus hermanos fueron desplazados del predio o ustedes abandonaron el predio? CONTESTO: (...) Nosotros fuimos desplazados porque no nos dejaron subir más por asunto de que cuando eso ya estaban los paramilitares la guerrilla anteriormente si pasaba por ahí pero había tranquilidad pero cuando ya entraron los paramilitares cuando mataron a SUAREZ ya mi hermano vino acompañar y fue cuando lo amenazaron tuvimos que dejar eso abandonado por temor*

- Interrogatorio de Parte del señor **MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE** (folio 03 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: ¿Usted recuerda de esa época en que le toco abandonar el predio otra familia ubicadas ahí en la quebrada de arena tuvieron que irse a raíz del temor de la presencia del grupos al margen de la ley? CONTESTO: (...) Si, Señor PREGUNTADO: Recuerda el nombre de las familias CONTESTO: Señor Pablo Garizabalo, Luis Fonseca, Salomón Lara, y el señor Mingo Garizabalo.*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

Interrogatorio de Parte de la señora **HERMELINDA LUCIA DE JESUS MEZA ANDRADE** (folio 04 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*PREGUNTADO: Señora HERMELINDA LUCIA MEZA ANDRADE usted conjuntamente con otros hermanos están solicitando un predio que se identifica con el nombre de San José de Majayura" que se encuentra en la Vereda Quebrada de Arena del Municipio del Copey Cesar el Despacho quiere que le haga una exposición que le explique los motivos, las causas por que usted conjuntamente con sus hermanos están solicitando este predio. (...) CONTESTO: Porque fuimos desplazado de San José. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda el año en que tuvo que abandonar el predio, no volver más al predio los motivos por los cuales tuvo que irse? CONTESTO: (...) En el 2003 PREGUNTADO: Porque se fue del predio. CONTESTO (...) Porque mataron al señor SUAREZ. PREGUNTADO: ¿Cuándo matan al señor SUAREZ ustedes le avisan le informan les ordenan les obligan a no ir más al predio o ustedes voluntariamente deciden no volver? CONTESTO (...) A nosotros nos obligaron. Mi hermano el baja al sepelio del señor al día siguiente el sube al día cuatro y no lo dejaron subir más para allá, entonces nosotros decidimos no subir más. PREGUNTADO: ¿y quién decide o da esa orden de no subir más allá? CONTESTO: (...) Porque ahí estaba un grupo armado. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda con que nombre el grupo armado se identificaba si eran guerrilleros o paramilitares? CONTESTO (...) Bueno, ahí cuando eso no sabíamos si eran autodefensa, guerrilleros. PREGUNTADO: ¿Estando viviendo en el casco urbano del El Copey siguió alguna amenaza siguió alguna orden contra ustedes por parte del grupo al margen de la ley? CONTESTO: (...) Decían que no podíamos subir para allá. PREGUNTADO: ¿Pero eso lo hacían directamente con la familia Meza Andrade o con toda la familia de la vereda? CONTESTO (...) Con todas las familias de las veredas. PREGUNTADO: ¿Quiere decir que cuando usted sale toda la vereda queda abandonada? CONTESTO: (...) Eso quedo abandonado, todo el mundo salió.*

Interrogatorio de Parte de la señora **DENIS ESTHER MEZA ANDRADE** (folio 06 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

*PREGUNTADO: ¿En qué año dejaron de ir al predio? CONTESTO: (...) El año 2003, cuando mi hermano se encuentra con un grupo, en esa vereda hubo mucha violencia desde un punto que se llama el "uvito" hay mataron muchas personas, muchas personas desaparecidas, bueno en fin...en el 2003 fue que dejamos de ir, eso fue en febrero cuando mataron un hijo de un familiar de mi papá. PREGUNTADO: ¿En el año 2001 que usted llega a la vereda a la vereda Quebrada de Arena como era la situación de orden público? CONTESTO: (...) Bueno nosotros en la vereda sinceramente en ese momento no teníamos problemas porque es que hay que mirar la ubicación de la vereda y si miramos hay una parte del saltillo son varias vías que conducen al saltillo y otra vía que conduce acá donde nosotros tenemos el predio entonces muchas veces la guerrilla pasaba y a veces no pasaba por la finca de nosotros, pasaba por la parte del saltillo eran las partes más traficadas de ellos, pero que no existían?, si existían si habían problemas y los problemas eran acá abajo pero nunca se metieron con la familia. En el año que mataron ese familiar de mi papa apellido, SUAREZ MEZA, el papá del muchacho muerto, mi hermano sí estuvo en el sepelio y cuando el regreso se vino nuevamente para la finca y es cuando él lo hacen no lo dejan ni siquiera entrar a la finca entonces en vista de que mi hermano no entra, nosotros tampoco, también sentimos el temor de subir, porque si le prohibían a él, tienen que prohibirnos a todos.*

- Testimonio del señor **WILMAN ROBERTO GOMEZ** (folio 07 Cuaderno de Pruebas) se transcriben algunos apartes:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

"PREGUNTADO: ¿Señor WILMAN usted conoce estos señores que yo le voy a mencionar, EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE los conoce? CONTESTO: (...) Si los conozco, tengo 15 años de estar conociendo esa gente. PREGUNTADO: Porque los conoce ha tenido algún vínculo laboral con ellos. CONTESTO: Si trabajé en la finca de ellos. PREGUNTADO: ¿Nombre de la finca en la cual usted trabajó para ellos si se acuerda el nombre? CONTESTO: (...) finca San José. PREGUNTADO: ¿Se acuerda el año en que tuvieron que salir? que desplazarse o abandonar el predio. CONTESTO: (...) Me parece que en 2003. PREGUNTADO: ¿y LOS SEÑORES EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE y los demás hermanos iban permanentemente en la parcela o vivían allá? CONTESTO: (...) A veces iban, incluso el día que bajo el señor EDUARDO MEZA con la familia a un sepelio de un muchacho llamado ERASMO SUAREZ, yo tuve que salir también enseguida por el sistema que me mandaron a desocupar, cuando yo iba como a 200 o 300 metros y mire para atrás vi fue humo levantando, estaban quemando no sé qué grupos fueron, un grupo armado. PREGUNTADO: ¿Además de usted abandonar la parcela conjuntamente con su patrón que era el señor EDUARDO MEZA ANDRADE los demás parceleros tuvieron que irse? CONTESTO (...) Toda esa parcela quedó sola, toda esa vereda quedó sola. PREGUNTADO: ¿Cuándo se ven en la obligación de abandonar la parcela por lo que estaba sucediendo en esa vereda directamente en el predio el señor EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE y sus hermanos alcanzan a retirar algunos bienes que tenían dentro de la parcela o la dejan completamente abandonada? CONTESTO: (...) Todo eso quedó abandonado.

PREGUNTADO URT: Manifieste al Despacho ¿en qué forma usted le manifiesta o le informa al señor EDUARDO sobre la situación presentada por su salida de la finca San José?. CONTESTO (...) Ahh....Por el sistema que yo salí al Copey y ya le dije a EDUARDO ven acá, está pasando esto de que me mandan a desocupar y todo quedó votado allá.... Y yo para salvarme yo, a mí no me importo lo que se quedó votado allá, y como iba ser yo si me mataban a mí, iban hacer peores condiciones... yo Salí también.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial I para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que no existe duda que para esta oficina que los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras ocurrieron dentro del marco temporal que ha establecido la Ley 1448 de 2011, ya que tal como se ha resaltado el día 04 de febrero de 2003 se debe tener como fecha de ocurrencia de la principal afectación a las familias MEZA ANDRADE, que los obligó a desplazarse a la ciudad de Valledupar y como tal, abandonar el predio "San José". Nos referimos a las amenazas realizadas por grupos paramilitares, al señor Eduardo Enrique Meza Andrade.

Frente a la competencia funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente a los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que ese juzgado es competente para decidir de fondo en el caso que nos ocupa. Hecho que debe resaltar, ya que como es de su conocimiento, solo es caso como el que nos ocupa. A su se observa que se han cumplido con los requisitos de procedibilidad que se describe en el artículo 76 y 83 de la citada ley.

Aduce el Ministerio Público que acorde con las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que se recepcionaron en audiencia, se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido las amenazas y de haber declarado al señor MEZA ANDRADE objetivo militar si no obedecía las



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

ordenes de abandonar el predio, razón por la cual fue abandonado dicho predio. Que para ese ente es claro que los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, protegiendo su derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Así mismo, señor juez, se ordene la formalización del predio "San José" ubicado en el Municipio de El Copey – Cesar.

Frente a las demás pretensiones, se considera procedente concederlas y así mitigar y compensar de alguna manera las dificultades que nunca debieron soportar los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, producto del conflicto armado que en su caso se tradujeron en hechos y amenazas concretas por parte de grupos paramilitares.

**Parte solicitante**

El Apoderado Judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los cuales expone que dentro del caso en concreto es pertinente recordar que el bien inmueble objeto de restitución, aun no ha salido de la titularidad de la nación, por cuanto en el folio de matrícula N° 190-6264, asociado a este predio, inicia con una anotación de falsa tradición, situación que el señor EDUARDO MEZA manifestó que la familia desconocía hasta cierta época, nunca hicieron gestiones para solicitar la adjudicación del bien inmueble. Que la salida de esta familia de la parcela han impedido el contacto con estas y por ende la posibilidad de hacer solicitud de manera directa de adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, a lo establecido a la Ley 1448 de 2011, los ocupantes de predios baldíos que hubieran abandonados sus predios como consecuencia a hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, son titulares de este derecho.

Consecuencia a lo anterior, se reitera a su despacho la pretensión segunda de la solicitud de restitución, referida a ordenar a la adjudicación del predio "San José" a los reclamantes dejando claro que en esta oportunidad que dicha orden debe ir hacia la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por ser hoy la entidad del Estado con esta competencia.

**Competencia.**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

**Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTES, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>12</sup> al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, factico, y legales, en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena Municipio El Copey Departamento del Cesar identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-6264 y número predial 20-238—00-01-0004-

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

0038-000, a los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y a sus núcleos familiares.?

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: "respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales del derechos humano y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfano y entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.

### De la justicia transicional

Al referirnos a este expresión, importante para esta agencia judicial voltear la página de la historia que nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrillera y como secuela de ello, siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional los cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad en las Polis(ciudad Estado) Griegas, donde se desarrollaron esta leyes por primera vez bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizo el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguo perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>13</sup>".*





**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

En ese orden de idea se observa, que, la justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Resultado por mucho tiempo infructuoso, dentro del contexto político-filosófico Colombiano, reconocer el conflicto armado interno, fue así como tras décadas de violencia producto de ese conflicto en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto, enfrentado vivido y sufrido en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; la definición más estricta y precisa del conflicto armado interno aplicable al ordenamiento jurídico Colombiano, está contenida en el artículo 1º del Protocolo II de 1977: "1. *el presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicara a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales(Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. 2º el presente Protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.*"

En ese mismo orden, el artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado Colombiano define los conflictos armados no internacionales como aquellos que: "*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.*" Dentro de ese contexto se ilumina y se condujo la ley 1448 de 2011, que pretende que los procesos de restitución de tierras se constituyan en verdaderas herramientas de reparación tomando como presupuestos ineludibles normas internacionales de derechos humanos sobre todas aquellas que otorgan un papel protagónico a las víctimas en los procedimientos que obligan: respetar sus necesidades y derechos según sexo, edad, etnia, y otras condiciones personales sociales y económicas, asegurar la publicidad de los procedimientos; y garantizar la protección contra nuevos actos de violencias. Colindando con lo esbozado, el artículo 8 de la citada ley, se define justicia transicional, como sigue:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

**Bloque de Constitucionalidad.**

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las reglas jurídicas, explicable es entonces que, en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato de la ley Fundamental, tienen rango constitucional, así se esgrime de los preceptos de las cuales se irradian criterios para la identificación de las reglas que

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional, a los cuales hicimos mención de manera preliminar.

En ese orden recalamos con el fin de visibilizar los estándares internacionales en los procesos de restitución, lo señalado de manera precisa, clara, concisa en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuando dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Sin hesitación alguna, es valioso reconocer por parte de esta agencia judicial, la importancia del marco legal en que reposa la ley 1448 de 2011, su confección, como ya lo advertimos, se diseñó teniendo como techo jurídico Estándares Internacionales, así por ejemplo traemos a colación el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: *"toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Por ese mismo sendero, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que en su artículo 2.3., reza: *"cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:*



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

- a. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales;*
- b. *La autoridad competente, judicial, administrativa, o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de todas personas que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;*
- c. *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

De igual manera traemos a colación el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos:

*1º toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales.*

El comité de Derechos Humanos de la ONU, recomendó al Estado Colombiano en 2010: "el Estado parte debe asegurar que se adopte legislación e implementar una política que garantice plenamente el derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral." A eso vino la ley de restitución de tierra, tanta veces citadas, que contiene elementos de los que potencialmente podrían ser considerados como un recurso efectivo para la protección del derecho fundamental de restitución de tierra. Pues, a partir de la ley 1448 de 2011, las víctimas del despojo de la tierra por violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, cuentan con una acción y proceso blindado por estándares internacionales, para que le sean restituidas sus derechos fundamentales, dentro de este contexto.

**Principios rectores de los desplazamientos internos.**

Por todo lo argumentado, no sobra advertir que, el faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales no son siempre posible en en el proceso de restitución, solo son aplicable en la medida que sean más favorable a la víctima o pro-víctima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de la razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Por eso resulta relevante y pertinente en relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionará solo algunos de ellos que observe que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

**Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

**Principios Pinheiro.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho. Entre estos principios, podemos citar los siguientes artículos

**Principio 5. El Derecho a la Protección contra el desplazamiento.**

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por gentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

Principio 8. El derecho a una vivienda adecuada.

8.1 Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada.

8.2. Los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no vivan en viviendas adecuadas.

**Derecho fundamental a la restitución de tierras**

**Definición del Derecho Fundamental.**

La doctrina fijada por los grandes tratadistas, en materias de derechos fundamentales, coinciden en hablar de generaciones de los derechos humanos, por supuesto que esta clasificación consulta elementos históricos y materiales de los derechos mencionados; clasificándolos en tres grandes categorías, la primera generación que es la que nos convoca por ahora, esta conformadas por los denominados derechos fundamentales, que son los derechos que se encuentran relacionados en la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadanos de 1789. Estos derechos son, básicamente, libertades públicas; son derechos a la libertad, expresiones de la autodeterminación, frente a los cuales el Estado tiene una actitud de no hacer, de dejar de hacer, de dejar pasar, es bien conocido el origen de los derechos de la primera generación, como una repuesta a la necesidad de desmontar los privilegios medievales y la arbitrariedad del gobernante, por eso fue preciso, anclar en dicha declaración universal un artículo que encajona con precisión en el artículo primero y S.S., de la ley 1448 de 2011, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad publica, legalmente establecida, lo exige evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización."

Debido a que esos privilegios citados con anterioridad, aún persisten, incluso, en los Estados que se auto-proclaman Democráticos y sociales de derechos, el legislador se ha visto obligado ampliar el espectro de su protección, buscando mecanismo procedimentales de aplicación inmediata como son la acciones constitucionales: de tutela, cumplimiento, acciones populares, etc... El proceso de restitución de tierra no es ajeno a este ámbito y proceder, en consecuencia la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, en el auto 008 de 2009, entre otras cosas, esbozo:

- . Contar con mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierra ocurridos en el marco del conflicto armado;

--Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazadas

--Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver la reclamación de restitución de tierra de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada en los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc)

Como se puede observar claramente de lo que precede, a fin de lograr la protección Constitucional del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno, el máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales concerniente al despojo o abandonos de predios, ordeno la creación de un mecanismo especial contextualizado en la ley 1448 de 2011.

No podría ser de otra manera, sino circunscribiendo los actos de violencias, generadores de desplazamientos forzados, a un ordenamiento jurídico transicional, de rango y mecanismo netamente de carácter Constitucional, que surge debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desarraigo forzado de personas y el despojo de tierras, en consecuencia, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar este mecanismo jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

Acorde con los parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos la jurisprudencia nacional, desborda toda clase de perspectivas, con respecto a la protección y blindaje de la víctima del desplazamiento quienes no son más que sujetos pasivos de graves violaciones de los derechos humanos, lo mínimo que podría reconocerle el Estado, es, obtener el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional, acorde a los principios, normatividad, jurisprudencias, convenios internacionales, etc., que respaldan este proceder que entre otro busca dignificar al ser humano, como persona, contando para ello con el mecanismo de protección Constitucional que contempla la ley 1448 de 2011.

En tonalidad con lo que precede, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia hito, T-821 de 2007, en la cual expuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)“.*

Posteriormente con la misma sapiencia que caracteriza a nuestro máximo Tribunal Constitucional, fue más allá, buscando demostrar la importancia ineludible de protección de las víctimas que han padecido en carne propia y a espaldas de muchas instituciones, y falta de solidaridad de muchos, una ola de violencia extrema, a la cual no estaba ni está obligado a soportar, logrando esta violencia generadoras de despojo y abandono, reducir en mínima expresión, (a las personas a la familias sin distinción de edad, sexo, condición religiosa, política), como uno seres arrojados a la nada

Por eso es elocuente la sentencia C-715 de 2012, donde la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

“Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

*"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

*"La restitución, como su nombre lo indicã, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*

*Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:*

***"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

*Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en*





**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

*varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>14</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>15</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".*

*Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".*

**Proceso de restitución de tierras.**

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

**Noción de abandono**

---

Sentencia T-754 de 2006.

<sup>15</sup> En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos; declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por abandono forzado de tierras *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"*.

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-715/12 al respecto explicó:

*En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada.*

*Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.*

*Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

*gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

**Calidad de víctima.**

El primer intento por identificar el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU con respecto, a las víctimas, es como sigue:

*"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".*

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".*

Con el fin de blindar la calidad de víctima, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, explicó:

*63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*

Por último, y consecuente con el conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

**"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

*Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**Parágrafo 1º.** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

**Parágrafo 2º.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

**Parágrafo 3º.** *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

**Parágrafo 4º.** *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

**Parágrafo 5º.** *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Con respecto al inciso primero del artículo citado, se pronunció la Corte Constitucional, así:



**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

*"En ninguna de esas acepciones, la expresión "con ocasión" se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.*

*En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno.* Subrayado fuera de texto.

**La calidad de víctima de Los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE, Y DENIS ESTEHER MEZA ANDRADE.**

La calidad de víctima los solicitantes y sus núcleos familiares, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida por los hermanos MEZA ANDRADE, se refleja en primer lugar, en el desplazamiento al que fueron obligados del predio "San José", lo que no les permitió seguir explotándola económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento.

Fue una situación de violencia generalizada presentada en la zona, dado que por el temor e intranquilidad generando por los actos, los solicitantes se vieron obligados abandonar el predio. Los hechos significativos sufridos por los solicitantes ocurrieron en el año 2003, respecto del asesinato de un familiar y vecino el señor ERASMO SUAREZ y otros pobladores, lo que ocasionó un desplazamiento masivo, aunado al hecho de ordenar al administrador del predio el señor WILLIAM ROBERTO GOMEZ la orden de salir del mismo e impedir el acceso al solicitante EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE y a su vez al resto de sus hermanos. Estas son algunas situaciones a las que se vieron sometidos los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE, HERMELINDA CECILIA MEZA ANDRADE, Y DENIS ESTEHER MEZA ANDRADE junto a sus núcleos familiares, al abandonar forzosamente el predio en ocasión a la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar donde se encontraba ubicado el fundo que explotaban económicamente. Estos grupos produjeron entre los pobladores de la zona el miedo constante de perder sus vidas y las de sus familiares, al punto que se vieron obligados a tomar la decisión de abandonarlo.

Al respecto, téngase en cuenta que los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, se encuentra incluido como jefe de hogar, HERMELINDA ANDRADE MEZA, DENIS ESTHER ANDRADE MEZA, en el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), gestionada por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por los hechos de desplazamiento que sufrió, tal y como se confirma al sistema de información VIVANTO.

Todas las pruebas o elemento de convicción arrimadas al expediente, tales como: constancia de inscripción de la medida de protección jurídica del predio Folio de matrícula inmobiliaria N°190-6264, la declaración y el interrogatorio de parte rendido por el señor EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ante este Despacho el día veintiséis (26) de julio de 2016, (Folio 1 del cuadernillo de pruebas), ANA ISABEL MEZA ANDRADE,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE, HERMELINDA MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, el día 27 de julio de 2016, y el testimonio del señor WILLIAM ROBERTO GOMEZ, en la cual pusieron en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, testimonio que se presume de buena fe, como prueba sumaria, e investido de presunción de veracidad, allí comenta porque debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitab.

Todos los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial del temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios imponiendo el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Enajena lo narrado por quienes hoy actúan como solicitantes por su condiciones de víctimas los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE), ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE, HERMELINDA MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

**"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."**

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en respuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso, obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

**Temporalidad de la ley**



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

Los hechos victimizante, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90', a 2003 con ocasión a las acciones realizadas por las por parte del frente Juan Andrés Álvarez Bloque Norte bajo la comandancia de Jorge Luis Escorcia alias "Rocoso" y ejerció control sobre la zona rural El Copey y sus corregimientos y veredas ubicadas en el sector 5 de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, comprendiendo las veredas Quebrada de Arena, Dos Bocas, Loma Fresca, Las Vegas, La Victoria, El Saltillo.

**Caso concreto**

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalcamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en el año 2003, en el que se presentaron múltiples hechos victimizante cometidos por los grupos armados en muy poco tiempo contra los pobladores del Municipio El Copey, la población del sector 5 especialmente las veredas La Ley de Dios, Quebrada de Arena, El Saltillo, Victoria Dos Bocas y Las Vegas fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos que tuvieron lugar como consecuencia a gran parte de sus habitantes a iniciar un éxodo en el cual se vieron vinculados los solicitantes Eduardo Enrique Meza Andrade, Denis Esther Meza Andrade, Hermelinda Cecilia Meza Andrade, Marciano De Jesús Meza Andrade y Ana Isabel Meza Andrade y sus grupos familiares quienes en ese mismo año abandonaron definitivamente el predio denominado "San José" – Vereda Quebrada De Arena, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar. Los solicitantes, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como está probado por su situación de desplazado, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en la Vereda Quebrada de Arena, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, que debió sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 2003, y que constituyen pruebas notorias.

Los solicitantes, quienes se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en la Vereda Quebrada de Arena, que debieron sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 2003.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores Eduardo Enrique Meza Andrade, Denis Esther Meza Andrade, Hermelinda Cecilia Meza Andrade, Marciano De Jesús Meza Andrade y Ana Isabel Meza Andrade y sus grupos familiares al momento del abandono y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 como bien objeto de abandono y de restitución de tierras el siguiente:

<b>Núcleo Familiar de Hermelinda Meza Andrade C.C. N° 42.495.821</b>
La Solicitante manifestó que es divorciada y no tiene núcleo familiar.

<b>Núcleo Familiar de Denis Esther Meza Andrade C.C. N° 42.495.821</b>
La Solicitante manifestó que es soltera y no tiene núcleo familiar.

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

<b>Eduardo Enrique Meza Andrade</b>  <b>C.C. N° 19.439.907</b>	Carmen Rosa Vergel Díaz	51604077	Conyuge
	Dehismily Elena Meza Vergel	52.437.731	Hija
	Laudith Meza Vergel	52.447.107	Hija
	Rodismel Enrique Meza Vergel	80.232.668	Hijo
	Darly Milena Meza Vergel	52.819.828	Hija
	Manuel Ramón Meza Vergel	80.843.737	Hijo

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
<b>Ana Isabel Meza Andrade</b>  <b>C.C. N° 36.590.387</b>	Luis Antonio Torres Herrera	Fallecido	Compañero permanente
	<b>Jairo Antonio Torres Meza</b>	73.113.456	Hijo
	<b>Luz Estela Torres Meza</b>	45.458.633	Hijo
	<b>Yenny Torres Meza</b>	36.622.242	Hijo
	<b>Luis Javier Torres Meza</b>	19.705.207	Hijo
	<b>Martha Torres Meza</b>	57.442.715	Hijo
	<b>Juan Carlos Torres Meza</b>	12.687.348	Hijo
	<b>Omar Torres Meza</b>	9.148.455	Hijo
	<b>Nelsy Torres Meza</b>	49.795.040	Hijo

<b>Solicitante</b>	<b>Núcleo Familiar</b>
--------------------	------------------------





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

	<b>Nombres</b>	<b>Identificación</b>	<b>Parentesco</b>
<b>Marciano De Jesús Meza Andrade</b>	Rumilda Esther Altamar Vergara	36.620.731	Hijo
	Francisco Manuel Meza Altamar	77.164.452	Hijo
	Marciano Meza Altamar	77.165.319	Hijo
	Javier José Meza Altamar	77.165.886	Hijo
	Leonor Esther Meza Altamar	57.447.584	Hijo
	Karina Leonor Meza Altamar	1.063.959.898	Hijo

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

<b>Nombre del predio</b>	<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área georreferenciada</b>
"San José de Majaruya"	190-6264	20-238—00-01-0004- 0038-000	102 Has 1715 M2

Todos estos nefasto acontecimiento que se produjeron en una época tenebrosa y oscura que las nuevas generaciones deben conocer para que nunca jamás se vuelvan a repetir, se plasman también como pruebas dentro del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la Vereda Quebrada de Arena, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, situación fáctica que aumentan aún más nuestro grado de convencimiento, pues, de manera reiterada dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmado en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares, como lo hemos venido describiendo para dejar claro fácticamente, que estamos ante unos solicitantes que reúnen todas las exigencia probatoria para proferir una decisión sujeta a las exigencia de los, principios, precedentes jurisprudenciales y estándares internacionales que aquí sean invocado.

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso también se encuentra plenamente identificado: denominado "San José" ubicado en la vereda Quebrada de Arena Municipio El Copey Departamento del Cesar identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, con un área total de 102.Has, 1715 m2.

**Relación Jurídica del solicitante con el bien.**

Los señores solicitantes Eduardo Enrique Meza Andrade, Denis Esther Meza Andrade, Hermelinda Cecilia Meza Andrade, Marciano De Jesús Meza Andrade y Ana Isabel Meza Andrade, compraron la posesión del denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, Municipio El Copey, Departamento del Cesar, a su señor padre RAMON NONATO MEZA MEZA y a su progenitora señora HERMELINDA ANDRADE DE MEZA, entre los años 1978, 1979 y 2001.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

Cuando los solicitantes adquirieron la parcela cada uno de ellos trabajan y explotaban económicamente, por lo que cultivaban yuca, plátano, piña, frijoles y otros productos agrícolas. Vivían en todos en el casco urbano del Municipio de El Copey por aquello de la escuela de los hijos menores, sin embargo pernotaba en la parcela los días que fueran necesarios con ocasión a los trabajos que lo ameritaban.

A mediados de 1990 la guerrilla empezó a incursionar en la vereda Quebrada de Arena y hacían reuniones con los pobladores, advirtiéndoles que debían comportarse bien y que no podía haber ladrones en la zona. Transitaban por las veredas eran sus corredores de tránsito.

Tiempo después, los paramilitares entraron en la vereda Quebrada de Arena, frecuentemente había fuegos cruzados con el ejército. En una ocasión, hubo un bombardeo cerca la parcela; quemaron casas, intimidaron y amenazaron de muerte al señor WILMAN ROBERTO GOMEZ quien se desempeñaba como administrador del predio "San José" siendo la mano derecha de uno de los solicitantes Eduardo Enrique Meza Andrade y colaborador del resto de los hermanos Meza Andrade, un grupo de hombres fuertemente armados lo abordaron y le dijeron que se fuera del predio, que si no lo hacía lo mataban a él y a los que intentaran regresar. Una vez se encontró con quien era su patrón le manifestó lo ocurrido y desde ese día nunca más volvió de a la parcela. Eduardo Enrique Meza con la intención de corroborar lo que su empleado le afirmaba y desconcertado y acongojado por la muerte a de un familiar en manos de los "paramilitares" subió a la vereda pero en el trayecto más exactamente en el punto llamado "Victoria Dos Bocas" fue interceptado por un grupo fuertemente armado, que tenían su campamento instalado y le prohibieron el paso advirtiéndole que si subía podía ser objetivo militar porque en ese momento había un enfrentamiento entre el ejército y los paramilitares. Desde ese día, el resto de los hermanos Meza Andrade y sus familiares se llenaron de temor por estos hechos y no regresaron más al fundo, dejando allí abandonado sus cosechas, animales, herramientas, y el trabajo de muchos años.

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente, la presente solicitud de acuerdo a la exposición de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Cesar- Guajira, del estudio de titulación o Diagnostico Registral el predio denominado San José, ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, Municipio de El Copey -Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-6264 y cédula catastral No. 20-238—00-01-0004-0038-000, es un bien Baldío. No obstante, en auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia, se requirió AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que certificara el área de la unidad agrícola familiar (UAF) del predio objeto de restitución, y en su respuesta la Entidad advirtió de manera preliminar que el predio "San José" es de carácter privado. En virtud de lo anterior el despacho dispuso requerir de manera inmediata a la Agencia Nacional de Tierras con la finalidad de certificar si el predio "San José" era un baldío o no. En respuesta y luego de un análisis más complejo La Agencia Nacional de Tierras en respuesta afirma que el predio "San José" tiene naturaleza jurídica de un predio baldío, con tal aseveración han podido inducir en error al Despacho.

Es preciso no perder de vista, que las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F), están perfectamente determinadas en la RESOLUCION N° 041 DE 1996, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia al predio "San José" de la vereda la Quebrada de Arena, Municipio El Copey, Departamento del Cesar ahora bien, teniendo en cuenta que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.) está comprendida entre el rango de 34 a 44 hectáreas, la solicitada comprende 102 Has 1715 M2, por lo tanto se inserta a las exigencia de ley.

Ahora bien el art. 36 párrafo 3° del Dcto 4829 de 2011, consagra:

"ARTICULO 36 definiciones. Para los efectos del presente Titulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio cuya restitución se solicita, en el sub lite, es un baldío".

Obrando en el proceso pruebas idóneas y conducentes que identifican el predio " San José", como bien Baldío, relevante para este despacho judicial detenerse en el estudio y análisis del contenido filosófico-jurídico de esta institución, para lo cual procederemos como sigue:

**PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio..... "A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

**PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Esta agencia judicial se pregunta: ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 90 del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha fijado y reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada O hato por el término que exige la ley. Pero que también nace como consecuencia directa del procedimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el caso que ahora nos corresponde, se puntualiza que conforme a las pruebas sumarias aportadas, los solicitantes para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba documental, de las que se extrae que los solicitantes ejercieron como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura básicamente con cultivos de pan coger.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, junto sus núcleos familiares, sobre el predio denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar.

**SEGUNDO: ORDENAR** la FORMALIZACION del predio "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, del Municipio de El Copey identificado con número de matrícula inmobiliaria 190- 6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, con área total de 102 Has 1715 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105266, en línea quebrada, en dirección suroriente en una distancia de 1998.323m, pasando por los puntos 105267 -105268 -64110-64111-64112- 64113-64114-64115-64116, hasta llegar el punto 105269; colinda con los predios de los señores Martin Bonilla (105267-105266) y con el señor Luis Fonseca (105269-105267).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105269, en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 625.456m, pasando por el punto 105270</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105265, en sentido suroccidental, en línea quebrada, en una distancia de 1543. 509 m, pasando por los puntos: 105263-105262-</i>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

	<i>105261-105260-105250-105258; colinda con el predio del señor Salomón Lara (105261-105269) y David Flórez (105259-105261).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 105258, en el sentido noroccidental, en línea quebrada, en una distancia de 1526.098m, pasando por los puntos: 105257 105256-105255-105254-105253-105252, hasta llegar al punto 105266; colinda con predios de los señores Gonzalo Jiménez (105266-105259) y Pablo Garizao (105266-105256).</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
64110	1614077,364	1025661,778	10° 08' 55.2654" N	73° 50' 36.0427" W
64111	1613977,928	1025757,995	10° 08' 52.0269" N	73° 50' 32.8844" W
64112	1613952,631	1025838,115	10° 08' 51.2016" N	73° 50' 30.2531" W
64113	1614008,103	1026039,382	10° 08' 53.0023" N	73° 50' 23.6402" W
64114	1613961,967	1026250,207	10° 08' 51.4957" N	73° 50' 16.7158" W
64116	1614181,443	1026627,535	10° 08' 58.6298" N	73° 50' 4.3153" W
64115	1614019,733	1026455,376	10° 08' 53.3708" N	73° 50' 9.9746" W
105252	1614401,012	1025171,814	10° 09' 5.8105" N	73° 50' 52.1304" W
105253	1614262,426	1025271,944	10° 09' 1.2977" N	73° 50' 48.8443" W
105254	1614040,342	1025428,265	10° 08' 54.0659" N	73° 50' 43.7144" W
105255	1613764,407	1025418,684	10° 08' 45.0853" N	73° 50' 44.0356" W
105256	1613491,501	1025277,305	10° 08' 36.2064" N	73° 50' 48.6862" W
105257	1613248,966	1025447,360	10° 08' 28.3087" N	73° 50' 43.1057" W
105258	1613200,135	1025506,204	10° 08' 26.7180" N	73° 50' 41.1738" W
105259	1613225,233	1025607,975	10° 08' 27.5325" N	73° 50' 37.8302" W
105260	1613301,313	1025913,519	10° 08' 30.0015" N	73° 50' 27.7916" W
105261	1613309,502	1025973,230	10° 08' 30.2666" N	73° 50' 25.8300" W
105262	1613388,749	1026317,592	10° 08' 32.8376" N	73° 50' 14.5161" W
105263	1613606,890	1026404,258	10° 08' 39.9353" N	73° 50' 11.6639" W
105266	1614497,718	1025089,195	10° 09' 8.9599" N	73° 50' 54.8421" W
105267	1614456,843	1025258,836	10° 09' 7.6257" N	73° 50' 49.2704" W
105268	1614287,217	1025523,435	10° 09' 2.0987" N	73° 50' 40.5823" W
105269	1614283,274	1026753,351	10° 09' 1.9410" N	73° 50' 0.1798" W
105270	1613968,668	1026910,492	10° 08' 51.6978" N	73° 49' 55.0255" W
105265	1613703,176	1026865,142	10° 08' 43.0579" N	73° 49' 56.5218" W

**TERCERO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de las víctimas solicitantes EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y sus núcleos familiares, el predio denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, del Municipio de El Copey identificado con número de matrícula inmobiliaria 190- 6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, con área total de 102 Has 1715 M2. Una vez se haya proferido el acto administrativo y se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente a los solicitantes restituidos, deberá inmediatamente remitir la respectiva resolución a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que esta proceda a registrar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y deberá informar de ello a este Despacho judicial.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

**Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.**

**CUARTO:** DISPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar durante el término de Dos (2) años, siguientes a este fallo el predios cuya restitución se ordenó, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-6264, plenamente identificado. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución de adjudicación de 102 Has 1715 M2 a los solicitantes restituidos del predio "San José" que se expida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente esto es FMI N° 190-6264, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas solicitantes a EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y a sus núcleos familiares.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira y la colaboración de la Fuerza Pública, Décima Brigada del Ejército Nacional, Comando Departamento de Policía del Cesar y del Municipio de El Copey quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Valledupar, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que proceda inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-6264, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem, así mismo que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre predio denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, del Municipio de El Copey identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, con área total de 102 Has 1715 M2.

**OCTAVO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en la anotaciones No. 7, 8, y 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-6264. Igualmente la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-6264.

**NOVENO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**DECIMO:** ORDENESE al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00**

del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENESE a la Alcaldía Municipal de El Copey, a que condone las sumas causadas desde el año Dos mil cuatro (2004) hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "San José" ubicado en la Vereda Quebrada de Arena, del Municipio de El Copey identificado con número de matrícula inmobiliaria 190- 6264 y número predial 20-238—00-01-0004-0038-000, con área total de 102 Has 1715 M2.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica, e incluso programadas productivos para el predio que se ha ordenado formalizar en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y sus respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y a sus respectivos núcleos familiares, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/ o adecuación de vivienda según corresponda su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (territorial Cesar – Guajira), que brinde a las víctimas restituidas y a su respectivo núcleos familiares, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia para que incluya a EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y a sus respectivos núcleos familiares, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO CUARTO:** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde del Municipio de El Copey (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Quebrada de Arena del Municipio del El Copey, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de El Copey, al Gobernador del Cesar, ministerio de protección Social del ICBF que se incluya a los señores EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE, en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de los adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque que se le debe a las personas de avanzada edad en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad por ser el reclamante un adulto mayor.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00116-00

**DECIMO SEPTIMO:** Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a EDUARDO ENRIQUE MEZA ANDRADE, ANA ISABEL MEZA ANDRADE, MARCIANO DE JESUS MEZA ANDRADE HERMELINDA DE JESUS MEZA ANDRADE, DENIS ESTHER MEZA ANDRADE y a sus respectivos núcleos familiares identificados en la parte motiva de esta sentencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DECIMO OCTAVO:** que por Secretaría oficiase a los comandos del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar, y del Municipio de El Copey, quienes tienen jurisdicción en la Vereda Quebrada de Arena, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de El Copey - (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras, y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

**VEGESIMO:** Niéguese las demás pretensiones

**VEGESIMO PRIMERO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ALBERTO MEZA DAZA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO Nº 020 DE FECHA 02 AGO. 2017  
DE 2017. HORA: 08:00 AM.

  
ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO  
SECRETARIA